

pesos del gravámen que se creía reportaba la casa, sita en la Puerta Falsa de Santo Domingo, y los réditos al 1 p<sup>o</sup> de esas cantidades, desde la fecha en que se hizo la entrega de las fincas. Vista la sentencia de primera instancia, pronunciada el 30 de Abril último, en que se declara:

1<sup>o</sup> Que la parte de D. V. de la F., tiene derecho para reclamar á D. F. S. los títulos primordiales, y éste la obligación de entregarlos dentro de un mes, siendo responsable de los daños y perjuicios que se justifiquen de no hacerlo así:

2<sup>o</sup> Que la parte de F. no ha tenido derecho para reclamar los certificados de cabildo, porque sabía estaban en poder del escribano Madariaga, y él mismo pidió su retención:

3<sup>o</sup> Que tampoco lo tuvo para retener parte del precio en los términos que lo hizo:

4<sup>o</sup> Que S. por su contrademanda lo tiene á que la parte de F. dentro de un mes le otorgue la escritura de cesion de derechos, á percibir de la oficina de desamortizacion, 20,000 pesos en pagarés, exhibiendo previamente la cantidad que adeuda de 1,805 pesos, 37 centavos; así como á la de cesion, para recibir de la Aduana de esta capital, los 3,000 pesos:

5<sup>o</sup> Que si no pudiere hacerse efectivo el derecho de percibir tanto esta cantidad como la de 20,000 pesos en pagarés, la parte de F. le pague ambas en dinero, deducidos los 1,805 pesos, 37 centavos:

6<sup>o</sup> Que tambien F. debe pagarle el capital de 2,400 pesos, cuyo gravámen se justificó no tener la casa núm. 4 de la Puerta Falsa de Santo Domingo; y

7<sup>o</sup> Que cada parte pague las costas que haya erogado. Vistos la apelacion que de dicha sentencia interpuso la parte de F.; el auto en que aquella se declaró apelable en ambos efectos; el escrito de expresion de agravios; las pruebas rendidas en esta instancia; lo alegado al tiempo de la vista por los CC. Lics. Vicente Gomez Parada, y Manuel Morquecho, el primero por la parte de F., y el segundo por la de S.; con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que en el escrito de demanda con que dan principio estos autos, el actor realmente ejerció la accion *ex empto*: que ésta no procede segun el comun sentir de los autores, y la expresa disposicion de la ley 27, tít. 5<sup>o</sup>, Part. 5<sup>a</sup>, sino cuando se ha entregado el precio íntegro de la cosa comprada, lo que no habia verificado el demandante al tiempo de instaurar su demanda, ni verifica aún, pues que como confesó entónces, retenía parte del precio, consistente en una órden de 3,000 pesos contra la Aduana, y otra de 20,000 pesos en pagarés

contra la oficina de desamortizacion: que respecto á la reconvenccion, aparece que se dedujo en tiempo y forma, es decir, al contestar S. la demanda (véase fs. 59 á 60); y además, la parte de F. no presentó escrito de réplica en que le objetara el defecto de fuera de tiempo, sino hasta el alegato de buena prueba, y eso sin exponer argumentos serios, para que por ese principio pudiera desecharse: que ella procede en cuanto á los 20,000 pesos que el actor debia haber dado en pagarés, y á los 3,000 en una órden contra la Aduana de esta capital; 1<sup>o</sup> por constar que á estas prestaciones habia quedado obligado F. en el convenio conciliatorio de 28 de Mayo de 1862, cuyo testimonio obra á fs. 1<sup>a</sup>; 2<sup>o</sup> por aparecer tambien que F. ántes de la demanda que promovió, ya estaba en posesion de las fincas que habia comprado; 3<sup>o</sup> por resultar que cuando F. exigia en dicha demanda á S., la entrega de los títulos primordiales, y que quitara los gravámenes de las fincas, ya estaban extendidos por el escribano Madariaga los certificados de cabildo, como consta del que expidió el notario público Mariano Vega, y corre á fs. 41, y por el de fs. 45 del de igual clase José Villela, siendo de notar que estos certificados fueron comprendidos en la órden que F. solicitó para que el escribano Madariaga retuviera en su poder los testimonios de las escrituras de venta, segun se comprueba con la cláusula 5<sup>a</sup> del convenio de 20 de Abril, que se registra á fs. 11, pues en ella se pide expresamente se notifique á dicho escribano entregue á F. las escrituras que en auto de 19 de Enero se le mandaron retener, así como los testimonios de cabildo pertenecientes á las mismas escrituras; 4<sup>o</sup> por probar esto mismo, que el comprador para retener parte del precio, no tenia otro motivo que la falta de entrega de los títulos primordiales, puesto que con los certificados de cabildo que habia recibido, quedaba justificado que las fincas no reportaban gravámen alguno; 5<sup>o</sup> por no deberse estimar como legal ese motivo para la retencion del precio, en virtud de que semejante entrega de títulos no se pactó como condicion *sine qua non* del contrato de compra-venta, ni toca á su esencia, sino solo la entrega de la cosa, y del precio (ley 28, tít. 5<sup>o</sup>, Part. 5<sup>a</sup>), y además conviene atender á que á F. no podia perjudicar en lo mas mínimo la falta de títulos primordiales, puesto que sabia muy bien que los bienes comprados eran de los que habia administrado el clero, y que nadie le habia disputado la posesion ó propiedad en cerca de dos años trascurridos desde la publicacion de la famosa ley de 4 de Marzo de 1861, que solo concedió el plazo de ocho dias para ocurrir á los tribunales á la persona

que tuviera que deducir derechos de propiedad á esos bienes nacionalizados, cuyas solas circunstancias le daban una garantía de no ser inquietado en su posesion, á pesar de no tener los títulos primordiales; 6<sup>o</sup> porque si bien en concepto de los autores, y entre ellos Hermosilla, glosa 1<sup>a</sup> á la ley 32, tít. 5<sup>o</sup>, Part. 5<sup>a</sup>, núms. 230 y 231, el comprador puede retener el precio, en el solo caso de eviccion y saneamiento, esto es, cuando ántes de la solucion del precio, sobreviene pleito y cuestion sobre la cosa vendida, ó sobre una parte de ella; tambien es exacto, que aun suponiendo cierta la existencia de los gravámenes, la parte de F. no ha justificado que por ellos ó por la falta de primordiales, se le haya movido pleito, ó turbado en su posesion; 7<sup>o</sup> porque en el contrato, lo mismo que en la escritura de 6 de Junio de 1862, las órdenes en cuestion no se valorizaron para el precio de las fincas, como los demás créditos que allí figuran, por el valor del 6 y 30 p<sup>o</sup> á que estos tal vez corrian en la plaza; sino por el valor que representaban, esto es, como dinero efectivo, atento á que de lo contrario habria resultado el inconveniente de que el precio convenido fuera incierto, y en consecuencia nula la venta; 8<sup>o</sup> porque no es de tomarse en consideracion lo alegado por F., sobre que el precio de las fincas fué satisfecho totalmente, desde el momento en que por el convenio judicial de 20 de Abril de 1863, las órdenes de que se ha hecho mérito quedaron en su poder en calidad de prenda, y sobre que por dicho pacto ha habido una entrega simbólica de las órdenes á S., y de éste á F.; pues si semejante razonamiento es exacto, tambien lo es que la operacion se hizo bajo la salvedad de la cláusula 3<sup>a</sup> que dice: «Por el presente arreglo, en nada se innova el contrato anterior, ni se entenderán alterados, modificados, ni renunciados cualesquiera derechos que á los interesados puedan competir, y sobre los que versa el presente litigio, en cuya secuela, y para cuya decision no podrán alegarse ni considerarse razones algunas, tomadas del contenido de las condiciones de este convenio, quedando por lo mismo las partes enteramente expeditas para continuar el litigio lo mismo que lo estaban ántes,» resultando de ahí, que si F. ántes del convenio, no podia invocar la entrega simbólica de las órdenes, tampoco puede invocarla ahora, que conforme á la ley 1<sup>a</sup>, tít. 1<sup>o</sup>, lib. 10 Nov. Rec., tiene que acatar ese convenio que aparece con el carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y en que él mismo se impuso la obligacion de no hacerlo valer en defensa de sus derechos en el juicio pendiente, consintiendo además en que el juez no lo tomara

en consideracion al tiempo de fallar; 9<sup>o</sup> porque aun dándose por un momento por no escrita esa salvedad, todavia habria que tener presente que en el convenio de Abril quedó en garantía la órden para los 30,000 pesos en pagarés, pero no la de 3,000 pesos á cargo de la Aduana, que forma parte del precio de las fincas, y que no dice F. por qué la ha retenido; de manera que si como expresa, y es lo cierto, *esa órden en el dia no tiene mas valor que el de los créditos de la deuda interior*, justo es que la bonifique pagando el valor que se le dió en el contrato, supuesto que incurrió en mora desde que recibió las fincas; y 10<sup>o</sup> porque en la hipótesis propuesta, y suponiendo tambien que el certificado exhibido por el albacea de F., que corre á fs. 25 cuaderno de pruebas, fuera el empeñado (lo que no es exacto, en razon de que aquel para Octubre de 1862 estaba reducido á 17,209 pesos, y en el convenio de Abril de 1863 se habla de un certificado de 20,000 pesos); aun por este otro aspecto de la cuestion, siempre la parte de F. deberia satisfacer el importe del certificado al dueño de él, atento á que si hoy no tiene valor alguno, y si ha empeorado la prenda, esto es debido á la culpa y negligencia del acreedor prendario, que tenia la obligacion indeclinable de cuidarla y conservarla como un buen padre de familia, segun lo previenen las leyes 20 y 36, tít. 13, Part. 5<sup>a</sup>. Considerando: que tambien es arreglada á derecho la contrademanda en el punto de los 2,400 pesos que se creía reportaba la casa núm. 4 de la Puerta Falsa de Santo Domingo, por ser incuestionable que en el contrato de compra-venta, los contrayentes, salvo las cláusulas de la convenccion, tienen obligaciones y derechos recíprocos, de donde resulta que si el vendedor entrega la cosa incompleta, el comprador tiene derecho á que se le disminuya el precio, así como á su vez tiene la obligacion de aumentarlo, cuando la recibe aumentada en virtud de una causa anterior al contrato; siendo de agregar, que en el de que se trata tuvo con evidencia el vendedor que estipular el precio con presencia del gravámen que se suponía reportaba la finca; así que al fijarla en cierta cantidad, ésta naturalmente se resintió ó disminuyó en una suma igual á la del gravámen, por lo que si él no existe, como está aclarado, debe percibirla el vendedor en defecto del supuesto censualista, pues seria violento é injustificable interpretar la convenccion en el sentido de que no habiendo tal gravámen, quedarán los 2,400 pesos á beneficio del comprador, en perjuicio del vendedor, cuando el derecho no permite que nadie se enriquezca á costa de otro. Considerando: respecto al último punto

de la contrademanda, que consiste en el pago de réditos, que la Sala no debe ocuparse de él, en virtud de que el abogado de S. manifestó al informar en estrados que no insiste en que aquellos se le satisfagan, lo que equivale á un desistimiento de esa pretension. Considerando que las partes nada objetan á la sentencia de primera instancia, en la parte que dispone que de las cantidades que S. tiene que percibir, se deduzcan los 1,805 pesos, 37 centavos que adeuda á F. Y considerando por último, que la misma sentencia no agravia á éste, por el término de un mes que le fija para que cumpla con las obligaciones que le impone, porque el mismo plazo le fija á S. para el cumplimiento de las que le competen, lo que prueba palmariamente que no se hace de me-

jor condicion á una parte que á otra, sino que se les mira con igual equidad. Con fundamento de las disposiciones citadas, y de la ley 3ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec., por mayoría:

Primero. Se confirma en todas sus partes la relacionada sentencia de 30 de Abril último.

Segundo. Se condena á la parte de la testamentaria de D. V. de la F. al pago de las costas legales de esta instancia.

Tercero. Hágase saber, y con testimonio de este auto, vuelvan los relativos al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firman.—*Téfilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

## LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

### Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

### REGLAMENTO

DE LA LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

(CONCLUYE.)

Art. 60. Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los días que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, del domingo de Ramos al domingo de Pascua de Resurreccion, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.

Art. 61. Es obligacion de los profesores de

primeras letras de las escuelas nacionales, hacer que se vacunen los niños que á ellas concurren y que no estuvieren vacunados.

Art. 62. Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia ó en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo, aun cuando no obtengan la calificacion suprema; pero lo perderán si no obtuvieren en el examen del curso, al ménos la calificacion de *medianamente bien*.

Art. 63. La pension que deberán pagar todos los alumnos internos que no tuvieren dotacion de gracia, será de doscientos pesos anuales, y se pagará por trimestres adelantados.

Art. 64. El reglamento de la Academia de Ciencias dirá quiénes podrán ser socios de número, además de los designados en la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Noviembre de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 9 de 1869.—*Iglesias.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

### Seccion 2ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el siguiente decreto:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se deroga el art. 12 del decreto de 28 de Noviembre de 1867, y en la parte referente á éste, los artículos 13, 18, 19 y 20 del propio decreto.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 29 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*P. Landázuri*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Diciembre 29 de 1869.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

### Seccion 2ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Mientras dure la parálisis de que adolece el C. coronel Bernardo Smith, se le considerará con su haber íntegro en el cuerpo de Inválidos.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 27 de 1869.—*Emilio Ve-*

*lasco*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno general en México, á 27 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez.*—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Diciembre 28 de 1869.—*Mejía.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

### Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se dispensa al C. Miguel Beltran el requisito de la edad que exige la ley para obtener el título de agente de negocios.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 3 de 1870.—*José M. Lozano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Enero de 1870.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento. Independencia y libertad. México, Enero 4 de 1870.—*Iglesias.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

### Seccion 3ª

Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion lo que sigue:

Habiendo tomado en consideracion el presi-